*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

***SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.***

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| ACCION: | EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN No: | 68001400302420l7-00569-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| DEMANDADO: | NESTOR ALEJANDRO BALAGUERA CASTRO |

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-2 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir pruebas por practicar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de no existir medios de convicción por recaudar y en la medida que conforme al escrito de excepciones y al contenido de la demanda y del memorial que descorre traslado de éstas, los medios probatorios a valorar son las documentales allegadas al expediente.

## II. ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra de NESTOR ALEJANDRO BALAGUERA CASTRO, a fin de obtener el pago de la suma de capital de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ($19.999.912), más los intereses moratorios causados desde el primero se septiembre de 2017, hasta el pago total de la obligación. De igual manera solicitó orden de apremio por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($ 3.579.773) por concepto de intereses de plazo

causados y no pagados, originados por la obligación principal; valor que se encuentra sustentado en el pagaré número 803990.

El anterior petitum, se encuentra soportado en el siguiente supuesto factico:

- Señala que el demandado, el 28 de mayo de 2013, suscribió el pagaré objeto de cobro, dentro del cual se comprometió a pagar su importe en dinero en efectivo, a favor de la entidad demandante.

- Indica que el ejecutado incumplió con el pago de las obligaciones adquiridas con el ejecutante, por lo que en cumplimiento de la autorización dada por él mismo en carta de instrucciones No. 803990, declaró vencido el plazo que le había otorgado procediendo al diligenciamiento del pagaré presentado para el cobro, por el valor de las obligaciones descritas en las pretensiones de la demanda.

- Refiere que, como intereses moratorios, se pactó la máxima tasa legal permitida, haciéndose exigible dicho rubro desde el 01 de septiembre de 2017, fecha a partir de la cual se declaró vencido el plazo.

- Afirma que ha requerido en diversas oportunidades al demandado, a efectos que pague las obligaciones contraídas, sin haber obtenido a la fecha de presentación del libelo, el pago de lo adeudado.

## III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 02 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de NESTOR ALEJANDRO BALAGUERA CASTRO, en la forma solicitada en el acápite de pretensiones del libelo.

- El ejecutado se notificó de la orden de apremio por intermedio de curador ad-litem designado, el 05 de abril de 2021, en los términos del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme se extrae de la constancia contenida en el archivo PDF *"28NotificacionPersonalArt.8Decreto806de2020CuradorAdLitem",* del expediente electrónico, quien cabe acotar, contestó la demanda dentro del término procesal pertinente, proponiendo excepciones de mérito.

- Por auto del 18 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado a través de curador ad litem, por el término de 10 días, para que se pronunciara sobre estas, adjuntara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

- La parte demandante descorrió el traslado otorgado, mediante escrito allegado al expediente a través de mensaje de datos recibido en el buzón electrónico del Juzgado el 02 de junio de 2021.

- Mediante auto del 13 de julio de 2021, se decretaron como medios de conocimiento, las pruebas documentales aportadas por los extremos procesales.

## IV. CONTESTACION A LA DEMADA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, el demandado a través de curador ad litem se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual realizó dentro del término de ley, proponiendo las siguientes excepciones:

FALTA DE MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITEN EL ORIGEN DE LA OBLIGACION QUE CONLLEVO LA FIRMA DEL PAGARE, sustentada en el hecho que el demandante no aportó los documentos que originaron la obligación respaldada por el título base de la acción.

Aunado a lo anterior, formuló la excepción genérica o innominada.

## V. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

A través de escrito recibido en el buzón electrónico del juzgado el 02 de junio de 2021, la parte demandante descorre el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, refiriendo que, el pagaré base de ejecución llena la totalidad de los requisitos establecidos por el ordenamiento comercial, para esta clase de títulos valores, por lo tanto, no se puede exigir un presupuesto adicional para la validez de este.

Así mismo, indica que la carta de instrucciones que se aportó con la demanda, fue suscrita por el demandado y expresamente manifestó como debían llenarse los espacios en blanco del pagaré No 803990, por lo que el ejecutante conforme a esas instrucciones y previo a ejercer la acción cambiaria, llenó el valor de lo adeudado por el ejecutado, que corresponde al saldo dejado de pagar por el producto tarjeta de crédito.

Sostiene que el título valor base de la presente ejecución, cumple igualmente con los requisitos exigidos por el Art. 422 del C. G. del P., para que sea considerado título ejecutivo, pues contiene obligaciones clara, expresas y exigibles, y en virtud del principio de autonomía, existe por sí solo, por lo que la excepción incoada carece de fundamento legal y fáctico, destacando que en aras de dar claridad y despejar cualquier duda que puede observar el auxiliar de la justicia designado, adjunta los documentos que dieron origen a la obligación que hoy es objeto de cobro.

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si se tiene en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que instituyen la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que lo extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

**2. Sobre la sentencia anticipada**

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278 del C. G. de P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual, al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los Art. 372 y 373 ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

**3. Problema Jurídico**

**¿Se circunscribe a establecer si es necesario para ejercitar, la acción cambiaria derivada de un pagaré como el que sustenta la presente acción, acreditar el origen de la obligación que en él se garantiza?**

**4. El caso concreto.**

En aras de dar solución al problema jurídico formulado, como primera medida se hace menester realizar un análisis de los institutos jurídicos aplicables al caso concreto, como sigue.

Sea lo primero decir que el Artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el, o las que*

*emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.(…)"*

Así mismo, el Art. 424 del estatuto procesal, consagra lo siguiente:

> *"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."*

De otro lado, el Art. 619 del Código de Comercio, determina que los títulos valores *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*.

Frente a la norma antes transcrita ha de señalarse dos puntos esenciales para dirimir el problema jurídico formulado, y lo son el principio de literalidad y de incorporación.

Respecto al principio de literalidad de los títulos valores el Art. 626 del Código de Comercio establece, que "*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".*

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia al abordar el análisis de esta característica puntualiza lo siguiente:

- "*Concuerda el anterior texto legal con el principio denominado de literalidad que rige los títulos valores, según el cual, el derecho*

*incorporado al título y **los presupuestos para su ejercicio**, están delimitados por lo que en él se exprese. Todo queda circunscrito a lo que digan sus menciones, tanto las esenciales para constituirlo como **las que explicitan los actos cambiarios** **otorgados.** (*Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia junio 11 de 1992, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.)

- *La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el titulo valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surja. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron a la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracurriculares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias. ….” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia abril 19 de 1993, M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento.)*

Ahora en cuanto al principio de incorporación ha de decirse que hace referencia a la unión de un documento con un derecho, a efectos de formar un todo que se denomina título valor, o en otras palabras pero para significar lo mismo, el título valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación tomen cuerpo en un documento, de manera que el derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento, sin ningún requisito adicional, a contrario sensu, si no se exhibe no es posible ejercitar el derecho que tomó cuerpo en el título y así se extracta del contenido del Art. 624 del C. de Co., que enseña “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…”*

Descendiendo a lo especifico de la presente lid, sea lo primero destacar que en el presente asunto se ejercita por el ejecutante la acción cambiaria establecida en el Art. 780 del C. de Co. y concretamente bajo el supuesto de hecho determinado en su numeral segundo que establece, que ella tiene lugar, en caso de falta de pago o de pago parcial, lo anterior conforme se desprende de los hechos de la demanda.

Ahora bien, como base de la ejecución, se aportó el pagaré No. 803990, el cual contiene las condiciones de la prestación a la cual se obligó el deudor. Este instrumento además de los requisitos establecidos en el Art. 621 del C.

de Co., cumple con las exigencias especiales de que trata el Art. 709 ibídem, por lo que en principio ameritó la orden de coerción en contra del ejecutado, pues como bien lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, sin desconocer que la parte ejecutada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con la cual se abre el debate para infirmar la pretensión.

Dicho esto, se encuentra que, el cartular base de ejecución, se erige como un verdadero título valor, por lo que en primera instancia se advierte que el ejecutado, aceptó obligarse para con la entidad financiera demandante a sufragar una suma determinada de dinero en virtud de dicho instrumento, ello como quiera que tal hecho (el de aceptación), no fue tachado de falso, por lo que su existencia se encuentra plenamente probada.

Continuando con el derrotero propuesto, y con el fin de desatar el medio exceptivo blandido, esto es, el denominado como *"Falta de material probatorio que acrediten el origen de la obligación que conllevó a la firma del pagare"* se tiene que la premisa bajo la cual se sostiene este medio de defensa, consiste en el hecho de que la parte actora, no aportó junto con el pagaré base de recaudo, los documentos que sustentan el origen del crédito; al respecto el despacho de entrada advierte que no le asiste razón en sus argumentaciones al excepcionante, ello como quiera que tal y como quedó determinado en el marco jurídico esbozado, los derechos contenidos en los títulos valores, como el pagaré objeto de recaudo, subsisten conforme a los principios de incorporación y literalidad al menos que se haya estipulado otra cosa, situación que descarta de tajo la necesidad, por regla general, de convalidar o comprobar con medios de convicción adicionales al instrumento mismo, lo allí contenido, ello a menos que dentro del mismo título se haya estipulado tal requisito como limitante o condicionamiento para ejercitar la acción cambiaria que de él se deriva, aspecto que no se encuentra probado dentro del plenario, pues de la revisión del pagaré del caso de marras, se advierte que éste fue aceptado sin condición alguna, hecho que igual se desprende de la carta de instrucciones en donde no se avizora que al tenedor se le haya impuesto la carga de acreditar el valor de capital e intereses de plazo, mediante la

presentación de documentos que sustenten las sumas consignadas en el instrumento.

Así mismo es de recordarse que conforme a los lineamientos del Art. 624 del C. de Co., solo basta con exhibir el documento contentivo del derecho, que para el caso en concreto se edifica en el pagaré base de la acción, para ejercitar el derecho en él incorporado, sin que sea necesario para tal fin anexar documento adicional, puesto que el principio de incorporación determina que los derechos y obligaciones toman cuerpo en el título valor conforme a su literalidad, y siendo ello así, no es forzoso para el ejecutante allegar documento diferente al título mismo, para ejercitar la acción cambiaria que de él deriva, de suerte que la acción se enmarcará respecto de la obligación que el instrumento contiene sin requisito adicional alguno, puesto que se insiste, para ejercitar esta clase de acciones, sólo basta con exhibir el título, pues en él, se encuentra contenido el derecho que se persigue que se satisfaga, que no es otro que el crédito en él contenido, sin necesidad de allegar medio de convicción alguno que determine que el demandado adquirió la obligación que allí se determina, ya que tal hecho se extracta del propio pagaré anexado, pues se destaca es suficiente en nuestro ordenamiento jurídico, que se exhiba el título valor suscrito por el obligado, para edificar la prueba de la obligación a cargo de quien se demanda, ya que por el ley se erige una presunción que lo es la existencia de un negocio subyacente con la sola suscripción del instrumento, de manera que las argumentaciones expuestas por el auxiliar de la justicia, no tienen sustento para esta instancia judicial.

Ahora bien, si la intención del excepcionante era derruir o echar al traste la literalidad o incorporación del documento ejecutado, debió cumplir con la carga impuesta por el art. 167 del C.G.P, y aportar o solicitar en debida forma los medios de prueba que consideraba pertinentes para tal fin, carga que valga resaltar no fue cumplida, lo que conlleva al fracaso de la excepción propuesta.

De otro lado, en cuanto a la excepción genérica de la que trata el inciso primero del Art. 282 del C.G.P, ha de decirse que para acciones ejecutivas la misma no es procedente alegarla, toda vez que existe norma especial que establece los parámetros para incoar mecanismos de defensa en acciones ejecutivas como lo es, el Art.442 del C. G. del P., el cual determina que el demandado

podrá proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se funden las mismas acompañando las pruebas relacionadas con ellas, de manera que no es procedente proponer este mecanismo de defensa, aunado que del material probatorio no se estructura hecho alguno que conlleve a la declaratoria de una excepción de oficio.

En conclusión, las excepciones y manifestaciones esgrimidas por la parte pasiva en ejercicio de su derecho a la defensa, están llamadas al fracaso por las razones anteriormente expuestas y así se anunciará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "*FALTA DE MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE EL ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN QUE CONLLEVO A LA FIRMA DEL PAGARE" y "GENERICA O INNOMINADA"* formuladas por la parte demandada, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: En consecuencia, **SE ORDENA** Seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**CUARTO:** Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

**QUINTO:** **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($1.650.577)** correspondiente al 7% del valor del valor por el cual se profirió mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, y liquidadas las costas, remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido.

**NOTIFÍQUESE[1] Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 024**
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9fc19d72497af5bd29e31acdbc54e7f823ce01e3f0e5dc0ca652ec8bd26fd471**
Documento generado en 08/11/2021 02:44:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.131 del 09 de noviembre de 2021.